

AUTO No. 0133 DEL 08 DE ABRIL DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado CSB No. 2241 del 26 de junio de 2024, la señora Jenny Elizabeth Lindo Díaz, en calidad de Contralora Delegada para el sector de Justicia, presentó ante esta Corporación, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento los hallazgos encontrados en la auditoría financiera a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a fecha 31 de diciembre de 2023, encontrando que en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y Plantas de tratamiento de Agua Potable ubicado en el barrio Camilo Torres en el municipio de Magangué Bolívar, no cuentan con los permisos de vertimiento y concesión de aguas.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0591 del 02 de julio de 2024, *“por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones”* acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1599 del 02 de julio de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la funcionaria Luisa Guerrero Castillo, Técnico Administrativo y contratista Luis Sánchez España, Ingeniero Ambiental para atender el presente asunto, los cuales se pronunciaron emitiendo el concepto técnico No. 054 de fecha 06 de marzo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. **“ANTECEDENTES.**

- 1.1. *Mediante radicado CSB N.º 2241 del 26 de junio de 2024, la señora Jenny Elizabeth Lindo Díaz, en calidad de contralora general para el sector de justicia, presentó ante esta Autoridad, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento a la CSB de los hallazgos encontrados en la auditoría financiera a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, encontrando que en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y Plantas de tratamiento de Agua Potable no cuentan con los permisos de vertimiento y concesión de aguas.*
- 1.2. *A través de Auto 0591 de julio 02 de 2024, por el cual se ordena realizar visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*

2. **UBICACIÓN DE LA QUEJA EN EL BARRIO CAMILO TORRES-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MAGANGÚE Y CARCELARIO- EPMSC.**



Figura 1. Imagen Google Maps. “Barrio Camilo Torres-Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Magangué y Carcelario- EPMSC”.

3. **INFORME VISITA DE INSPECCION OCULAR EN EL CENTRO CARCELARIO DEL BARRIO CAMILO TORRES EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR**

*eb*

El día 6 de marzo, nos dirigimos al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Magangué- EPMSC con el fin de realizar visita de inspección ocular ordenada mediante Auto 0591 de julio 02 de 2024, relacionada con una queja por uso de recursos naturales sin permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente, una vez en el lugar fuimos atendidos por el señor Rubén Darío Monroy Rueda identificado con cedula N°1.095.801.052 expedida en florida Blanca-Santander quien actualmente funge como director encargado y así mismo nos acompañaron contratistas de la empresa ASA ( agua y saneamiento ambiental) quienes operan la planta de tratamiento y de aguas de residuales y vertimientos de aguas residuales.

Una vez en el sitio se procedió a realizar el recorrido dentro de las instalaciones del centro penitenciario con el propósito de esclarecer las razones por las cuales se profirió dicha queja. Se inicio recorrido en la planta de tratamiento de aguas residuales que tiene las siguientes especificaciones existe un sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en la parte trasera del predio, alejada aproximadamente 20 metros de las unidades de reclusión; posee dos cajas de inspección que sirven de conexión entre tuberías que transportan el agua residual hasta las estructuras de tratamiento de la PTAR, seguido a estas se encuentra una trampa de solidos divide en compartimientos construidos en concreto la cual se conecta a un tanque de igualación de caudales también construido en concreto, de esta estructura el caudal efluente es vertido a una caja de inspección y luego sale a una trampa de grasas que finalmente entrega las aguas residuales a un módulo que constituye el tratamiento preliminar, medición de caudal y la primera fase de tratamiento anaerobio; a través de bombeo las aguas procesadas en esta etapa son impulsadas por tuberías PVC a un biorreactor que finaliza el proceso de tratamiento y vierte por gravedad a través de tuberías hasta una caja de inspección que sirve para medir caudal por el método volumen tiempo(canaleta parshall). El sistema de tratamiento esta provisto de un lecho de secado de lodos de tres módulos con su respectiva cubierta translucida; se dosifica cloro al 70% en el efluente que sale del biorreactor mediante sistema de goteo en un tanque dosificador, luego en el punto de descarga se evidenció convergencia de dos puntos de vertimientos en el área ubicados en las coordenadas N9°16'13.398" W74°48'6.654", el cual uno de ellos corresponde a la cárcel y el otro a una quesera (quienes no tiene permiso con la autoridad ambiental) y colinda con el establecimiento , cabe aclarar que del sistema de tratamiento está protegido con cerramiento en malla y tubos metálicos.

Durante la visita de inspección no se realizaron aforos volumétricos que permitieran determinar con precisión los caudales vertidos. No obstante, de acuerdo con la información suministrada por los operadores de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), el establecimiento descarga al suelo aguas residuales no domésticas tratadas con un caudal aproximado de 0,25 L/s. Sin embargo, se desconoce el volumen de agua residual generado y vertido por la quesera.

Adicionalmente, en tubería de conducción se evidenció la presencia de orificios y puntos de fuga que ocasionan vertimientos puntuales de baja magnitud. A diferencia del punto de vertimiento principal, estos escurrimientos se descargan directamente sobre una porción del suelo, lo cual podría generar alteraciones en sus características físicas y químicas, así como afectar la actividad microbiológica del mismo.

De igual manera, se constató que durante el proceso de tratamiento de estas aguas residuales realizado por un tercero se presentan problemáticas inherentes a la operación del sistema, entre las que se destacan la generación de residuos sólidos potencialmente peligrosos, tales como (lodos y sólidos flotantes), así como la emisión de olores ofensivos asociados a las etapas del tratamiento.

Continuando con el recorrido dentro de las instalaciones procedimos verificar de la captación de las aguas subterráneas que consta de un pozo profundo con un caudal equivalente a 0,36 l/s, cuya profundidad del agua es de 60 metros con un borde libre 80 metros, y una alta capacidad de autogeneración, ubicado en el punto de georreferencia N9°16'13.70" W74°48'11.87", el pozo esta provisto de una bomba tipo lapicero que a través de una línea de impulsión alimenta una planta compuesta por un sistema de filtración estructurado en dos filtros con lechos mixtos, la planta cuenta con dosificación de cloro y tanque para preparación de la solución, adicionalmente se tiene un hidro presurizador y dos bombas que impulsan el agua tratada has las zonas de servicio del centro carcelario. Para el almacenamiento del agua tratada se tiene dos tanques de polietileno de alta densidad con una capacidad conjunta de 20.000 litros y un tercer tanque de aproximadamente 8.000litros.

Por último, se evidenciaron sacos provenientes de los lechos de secado que requieren un manejo especial ubicado en el punto de georreferencia N9°16'12.98" W74°48'6.51" que se deben disponer por una empresa especializada para este tipo de residuos.

#### 4. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

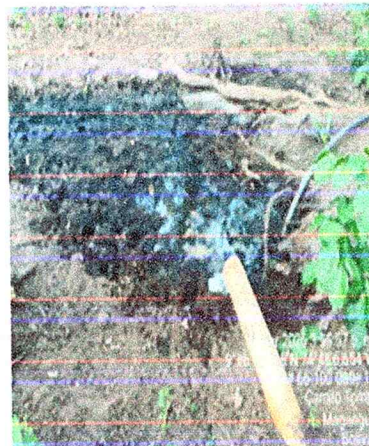
1. El área objeto de la visita está ubicada en la cárcel de Camilo Torres, en el municipio de Magangué – Bolívar, cuyo punto georreferencial corresponde a las coordenadas N9°16'10.30" W74°48'6.44"
2. Que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Magangué (EPMSC) está haciendo uso del recurso hídrico mediante captación de las aguas subterráneas que consta de un pozo profundo con un caudal equivalente a 0,36 l/s, cuya profundidad del agua es de 60 metros con un borde libre 80 metros, y una alta capacidad de autogeneración, ubicado en el punto de georreferencia N9°16'13.70" W74°48'11.87".
3. Que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Magangué (EPMSC) tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales y está compuesto por trampa de sólidos, tanque de igualación, trampa de grasas, módulo de tratamiento preliminar con fase anaerobia y un biorreactor, complementado con lechos de secado de lodos y desinfección mediante dosificación de cloro. El efluente tratado es conducido hacia una caja de inspección donde se realiza la medición de caudal. El punto de descarga presenta convergencia de vertimientos y se localiza en las coordenadas N9°16'13.398" W74°48'6.654.
4. Que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Magangué (EPMSC) está vertiendo al suelo y por escorrentía termina en un cuerpo de agua transitorio sin autorización de esta Car.
5. En el área objeto de la visita se evidencia una afectación por el vertimiento de aguas residuales que converge con el del centro carcelario sin previo tratamiento proveniente de una quesera y se requiere realizar visita de inspección ocular.
6. En el área objeto de la queja, se están generando impactos negativos de alta y baja significancia al recurso suelo, agua, aire respectivamente, lo que incide en la proliferación de vectores, afectando el derecho a la comunidad de disfrutar de calidad de vida y su correlativo de un ambiente sano.
7. Que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Magangué (EPMSC) está funcionando en Magangué desde el año 1987 y cuenta actualmente con 88 reclusos.
8. Que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Magangué (EPMSC) se evidenciaron sacos provenientes de los lechos de secado que requieren un manejo especial y ser entregado a una empresa que cuente con los permisos ambientales y trasladar a esta Corporación los soportes de los certificados de disposición final.
9. Se anexa soporte de caracterización realizado por el laboratorio Consultorías y Servicios Ambientales (CIAN) certificado por el IDEAM, sin embargo, de acuerdo a la resolución 0631 de 2015 y realizando un análisis e interpretación de los resultados se estima un porcentaje de cumplimiento del 91,8%, sin embargo, no corresponde al tipo de vertimiento que realizan que es al suelo.
10. Se requiere de forma inmediata ordenar el cumplimiento de los siguientes requerimientos a las diferentes entidades competentes.(...)"

Entidad responsable	Requerimientos	Plazo de cumplimiento
INPEC	Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar permiso de vertimiento de aguas residuales sujetos a los criterios técnicos de la resolución 631 de 2015	Corto plazo (1 mes)
	Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar permiso de concesión de aguas sujetos a los criterios técnicos del decreto 1076 de 2015	Corto Plazo (1 mes)
Empresa prestadora del servicio de recolección de residuos sólidos peligrosos	Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar contrato de prestación de servicios de recolección y certificados de disposición final.	Corto plazo (1 mes)

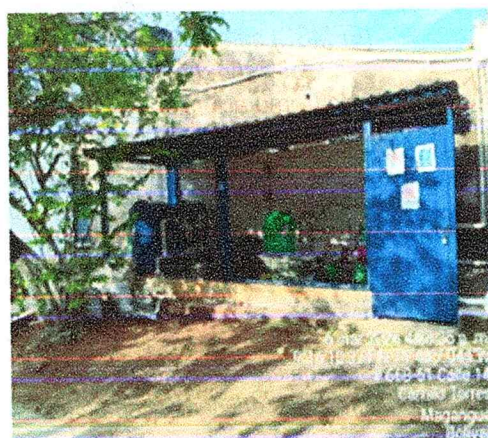
Tabla 1. Requerimientos.

**EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.**

Figuras 1,2,3, establecimiento, punto de vertimiento y PTAR



Figuras 4 y 5. Punto de captación de agua subterránea y PTAP.



#### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"Artículo 23° - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31° - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*(...)*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"*

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

*“Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*“Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja ambiental presentada por la señora Jenny Elizabeth Lindo Díaz, en calidad de Contralora Delegada para el sector de Justicia, consistente en la afectación ambiental por uso de recursos naturales sin permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente ubicado en la cárcel de Camilo Torres, en el municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las coordenadas geográficas N9°16'10.30" W74°48'6.44", en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar la afectaciones al medio ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Empresa prestadora del servicio de recolección de residuos sólidos peligrosos, del municipio de Magangué Bolívar de forma inmediata, de cumplimiento a las siguientes obligaciones en los plazos establecidos:

Entidad responsable	Requerimientos	Plazo de cumplimiento
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC	Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar permiso de vertimiento de aguas residuales sujetos a los criterios técnicos de la Resolución 631 de 2015.	Corto plazo (1 mes)
	Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar permiso de concesión de aguas sujetos a los criterios técnicos del decreto 1076 de 2015.	Corto Plazo (1 mes)
Empresa prestadora del servicio de recolección de residuos sólidos peligrosos	Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar contrato de prestación de servicios de recolección y certificados de disposición final.	Corto plazo (1 mes)



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones hechos en el presente Acto Administrativo dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a representante legal de las diferentes entidades competentes, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

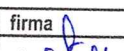

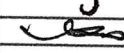

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente decisión al Contralor Delegado para el sector de Justicia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
 Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Luisa Guerrero Castillo y Luis Sánchez España	Técnico Administrativo e Ingeniero Ambiental	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-213		